



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00292-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILLIAM MATEO MUÑOZ PEÑA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con auto proferido el 21 de julio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar a decisión tomada en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de agosto de dos mil veintiuno 2021, el cual denegó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte demandante.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** auto proferido el 21 de julio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar a decisión tomada en la Audiencia Inicial celebrada el 5 de agosto de dos mil veintiuno 2021, el cual denegó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte demandante.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0119-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA AIDEÉ MONROY ACEVEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 18 de octubre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la sentencia de 9 de mayo de 2023, que negaron las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la sentencia de 9 de mayo de 2023, que negaron las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00229-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA INÉS NOCUA GAONA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 14 de diciembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 25 de abril de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 25 de abril de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.
- 2. Ejecutoriado** el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00305-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHN HEBERALDO TRUJILLO PALACIO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 7 de marzo de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022 proferida por este despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 7 de marzo de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 22 de septiembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00157-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CRISTIAN CAMILO OSORIO DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor **Cristian Camilo Osorio Diaz**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**.

**DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. REQUISITOS DE LA DEMANDA – DE LOS ACTOS ACUSADOS:**

En los términos del artículo 162 del CPACA la demanda deberá contener:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

A su turno los artículos 163 y 166, preceptúan:

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se planteó como pretensión de nulidad:

*“1. Como pretensión principal se busca por vías judiciales, dejar sin efectos las decisiones a través de las cuales, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS BOGOTÁ negó el RECONOCIMIENTO Y PAGO inmediato de las horas EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS Y DÍAS COMPENSATORIOS debidamente laborados por el convocante, durante el período comprendido entre el 01 de febrero de 2019 hasta la fecha actual, con el fin de precaver una eventual acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”*

Observa el despacho que la parte demandante no individualizó con precisión los actos administrativos acusados, no indicó el concepto de la violación de las normas violadas, ni allegó prueba del envío de la demanda a la entidad demandada

Por lo que deberá:

1. Individualizar con total precisión y claridad los actos administrativos demandados.
2. Señalar las normas violadas y el concepto de la violación.
3. Aportar constancia del envío por medio electrónico de la demanda al demandado.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Cristian Camilo Osorio Diaz** en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No:</b>	11001333502520200035300
<b>DEMANDANTE:</b>	ESPERANZA CECILIA RIVEROS DIAZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**I. OBJETO.**

Se hace necesario por parte de este Despacho pronunciarse frente a la solicitud de corrección presentada por el abogado de la parte actora.

**II. DE LA CORRECCIÓN PLANTEADA**

Solicitó se corrija el número de identificación de la demandante en el numeral segundo de la sentencia toda vez que el correcto es 51.769.385 y no 52.302.536 como se estableció.

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso, en relación con la corrección dispuso:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Verificado el numeral segundo de la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), se tiene que en efecto por error se indicó que el número de cédula de la demandante Esperanza Cecilia Riveros Díaz 52.302.536, siendo el correcto el número 51.769.385, en ese orden se corregirá el numeral segundo de la sentencia en ese sentido

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a **LIQUIDAR EN FORMA RETROACTIVA** las cesantías definitivas de la demandante ESPERANZA CECILIA RIVEROS DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.769.385 de Bogotá, en su condición de docente territorial al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá, toda vez que su vinculación se produjo el 30 de mayo de 1989, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, por lo que en materia de cesantías se encuentra cobijada por la Ley 6ª de 1945, acorde con el Decreto 1160 de 1947, que consagra el régimen de liquidación retroactiva de las cesantías, según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. Pagar a la demandante las sumas correspondientes a las diferencias entre el valor que arroje la liquidación que aquí se ordena y el monto de lo pagado por razón de la Resolución 3295 del 2 de mayo de 2017, cuyas sumas deberán ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 286 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

[Firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00012-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MAGALY BALLÉN SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 17 de noviembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la sentencia de 24 de agosto de 2021, que negó las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la sentencia de 24 de agosto de 2021, que negó las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00011-00</b>
<b>DEMANDANTE(A):</b>	<b>MARTHA LIGIA BENITEZ QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS- CONVIDA EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** al Gerente de CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, o a quien corresponda, para que allegue con destino a este Despacho, certificación laboral acerca del tipo de vinculación del cargo de planta denominado “AUXILIAR ADMINISTRATIVO” y o el cargo que se asemeje en CONVIDA EPS- EN LIQUIDACIÓN, manifestando si se hace en calidad de trabajador oficial o empleado público.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

**Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia de que, de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00160-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OMAR RENÉ LÓPEZ HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **OMAR RENÉ LÓPEZ HERRERA** contra **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de

*alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141-6 del Código General del Proceso**, dispone:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o **indirecto en el proceso**.

6. **Existir pleito pendiente entre el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, **y cualquiera de las partes**, su representante o apoderado.” (Negrilla y Subraya por el Despacho).

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la fiscalía general de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

En la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por lo que considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.

Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, siendo éste último aspecto

precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para el suscrito, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y el suscrito –*de la Fiscalía y la Rama Judicial*– defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

De otro lado, debe recordarse que mediante **Acuerdo CSJBTA24-27 de 8 de febrero de 2024**, “*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá*” se dispuso a crear cinco Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **5 de febrero** y hasta el **13 de diciembre de 2024**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO24-477 del 8 de febrero 2024**, informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA24-27 de 8 de febrero de 2024**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado 406 Administrativo transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado 406 Administrativo transitorio, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente el expediente al **Juzgado 406 Administrativo transitorio** para lo que estime procedente.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

**N.R.D. 2024-00160-00**  
*Demandante: OMAR RENÉ LÓPEZ HERRERA*  
*Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00072-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSALBA AMAYA MONTAÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Subsanada en término, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ROSALBA AMAYA MONTAÑEZ** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase**

traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.049.616.730** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **226616** del H. Consejo Superior de la Judicatura (archivo 002), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

**N.R.D. 2024-00072-00**  
*Demandante: ROSALBA AMAYA MONTAÑEZ*  
*Demandada: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA*



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00247-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS AUGUSTO RODRÍGUEZ ALONSO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>

La **parte ejecutada** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el **7 de mayo de 2024**, que declaró no probada la excepción y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **7 de mayo de 2024**, que declaró no probada la excepción y ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00427-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NERY SABOGAL VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[...]*”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si la demandante Nery Sabogal Vargas tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**Por la parte demandante** pdf002AnexosDemanda y pdf008:

- Certificación expedida por la secretaría de gobierno de la alcaldía municipal de guasca cuandinamarca.
- Resolución RDP 003539 del 11 de febrero de 2022 por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia.
- Resolución RDP 007443 del 23 de marzo de 2023 Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 3539 del 11 de febrero de 2022.
- Resolución RDP 010428 del 27 de abril de 2022 por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 3539 del 11 de febrero de 2022.
- Constancia de la conciliación fallida de fecha 03 de noviembre de 2022.
- Certificación de la dirección de personal de instituciones educativas de la gobernación de Cundinamarca.
- Registro civil de nacimiento de la demandante.
- Decreto N° 176 del 2 de marzo de 1995 por el cual se nombra un docente en planta de personal docente del municipio de soacha.
- Certificado de salarios expedido por el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.
- Decreto 04716 del 18 de noviembre de 1980 por medio del cual se nombran maestros interinos por maternidad en la división de educación elemental.

**Interrogatorio de parte:** el apoderado de la demandada solicitó el interrogatorio de parte de la demandante, el cual el despacho niega por improcedente e impertinente pues es claro que dicho medio de prueba se encuentra orientado a interrogar a la contraparte sobre hechos materia del proceso, y no resulta factible, a voces del artículo 184 del CGP y de la sana lógica y la recta razón, demostrar la ocurrencia de los hechos

expuestos en la demanda a partir de una suerte de autointerrogatorio promovido por quien afirma la ocurrencia de estos.

Adicionalmente, no se colman los presupuestos señalados en el artículo 184 del CGP, pues la parte no indicó concretamente que pretende probar con el interrogatorio.

**Prueba documental:** solicitó el apoderado de la demandante que: *se ordene a la Gobernación de Cundinamarca, para que llegue al despacho constancia del pago a mi cliente en el año de 1980, y demás constancias de vinculación de mi cliente antes del 31 de diciembre de 1980.*

El despacho niega la prueba, en atención a lo dispuesto inciso 2 del artículo 173 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que dispuso que “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

Al no encontrarse en el expediente demostrado que la parte actora hubiere demostrado la consecución de la documental que ahora depreca en el acápite probatorio, se impone negar la prueba.

Lo anterior, por virtud del artículo 95 No. 7 de la Constitución Política de Colombia concordante con el artículo 211 del C.P.A.C.A, así mismo del artículo 103 del C.P.A.C.A, en armonía con los artículos 78 numeral 10, y 173 del C.G.P, inciso segundo Parágrafo final, disposiciones que imponen al Juez abstenerse de decretar pruebas que hayan podido ser gestionadas mediante petición y a las partes abstenerse de pedir el decreto de las mismas, y por cuanto no se halló en las pruebas aportadas, oficio o petición alguna de la parte actora encaminada a obtener las mencionadas pruebas de la entidad demandada, siendo su deber legal hacerlo.

Así mismo, considera el despacho que ya cuenta con todas las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo dentro del presente asunto.

#### **Por parte de la entidad demandada:**

#### **La aportadas con la contestación de la demanda**

- Expediente administrativo archivo013 folios 28 a 278

#### **De oficio**

- Las ordenadas en auto del 8 de abril de 2024 visibles en los archivos 019-021 y 022 del expediente digital.

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[11001333502520220042700](http://11001333502520220042700)

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO:** Tener como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** al abogado **Alvaro Guillermo Duarte Luna** identificada con C.C. N° 87.063.464 y portadora de la T.P. N° 352133 del C. S. de la J. para los fine indicados en el poder aportado.

**NOVENO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00251-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME ANTONIO DIAZ MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La entidad demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00266-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDUARD ANGULO REYES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por medio de auto del 18 de marzo de 2024, se solicitó el informe de seguridad de fecha 26 de agosto de 2015, practicado al señor Eduard Angulo Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.634.592, orden que se reiteró por medio de auto del quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

A través del oficio 202411000056031 del 21 de mayo de 2024 el Director de Protección y Asistencia manifiesta:

Me permito aclarar que de acuerdo con el auto de fecha 18 de marzo de 2024, no se encontraron registros para el número de identificación 79.634.952, no obstante, se realiza una nueva verificación y se allega en tres (3) folios el informe de novedad del señor Eduard Angulo Reyes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.634.592.

Con todo y que el documento de identificación estaba errado en la solicitud, la accionada subsanó el yerro, pero remitió un informe de novedad, cuando lo solicitado de manera inequívoca era el informe de seguridad practicado al señor Eduard Angulo Reyes 26 de agosto de 2015.

Encuentra el Despacho que el actuar de la oficiada al dar alcance a lo deprecado por este Despacho ha sido evasivo e incongruente, pues no se entiende como habiendo accedido al historial del actor no se remitió lo solicitado o se manifestó que la documental no existe, si así lo fuere, y por el contrario se procedió a remitir un informe de novedad, que no reúne las características del informe de seguridad de que trata el artículo 45A de la Resolución No.1704 de 01 de octubre de 2014.

Es oportuno recordarle a la accionada y en especial a la Coordinación del Grupo de Verificación Confiabilidad y Confidencialidad de la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligatorio para todos los colombianos colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, imperativo que se hace más rígido respecto de los funcionarios públicos por virtud del artículo 6 del mismo ordenamiento el cual dispone:

**ARTICULO 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades **por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**  
(Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 78 del Código General del Proceso en su numeral octavo, estableció como obligación de las partes, prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

A su vez, el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso estableció:

**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.** (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, atendiendo al imperativo que recae sobre las dependencias en comento, se dispondrá oficiar por ultima a las siguientes dependencias so pena de dar alcance al numeral 3 del artículo 44 del CGP:

1.- Al Grupo de Verificación Confiabilidad y Confidencialidad de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita con destino a este proceso los informes de seguridad practicados al señor Eduard Angulo Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.634.592, **en especial la totalidad del informe de seguridad practicado el día 26 de agosto de 2015. De no existir este último, se certifique su no existencia.**

2.- A la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita con destino a este proceso el **informe de seguridad practicado el día 26 de agosto de 2015 al señor Eduard Angulo Reyes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.634.592. **De no existir, se certifique su no existencia.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

## **R E S U E L V E**

**Primero.** - Por Secretaría, oficiar al Grupo de Verificación Confiabilidad y Confidencialidad de la Fiscalía General de la Nación para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita con destino a este proceso los informes de seguridad practicados al señor Eduard Angulo Reyes,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.634.592, **en especial la totalidad del informe de seguridad practicado el día 26 de agosto de 2015. De no existir este último, se certifique su no existencia.**

**Segundo.** - Por Secretaría, oficiar a la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita con destino a este proceso **informe de seguridad practicado el día 26 de agosto de 2015 al señor Eduard Angulo Reyes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.634.592. **De no existir, se certifique su no existencia.**

**Hágase** saber que, de conformidad con el Código General del Proceso, los requerimientos judiciales son de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en falta disciplinaria y se podrá iniciar incidente de imposición de multa y arresto, si dentro de los 10 días siguientes a la radicación no se allega la documental se iniciará el procedente incidente de imposición de multa.

**Tercero.** - Allegada la documental referida, secretaría dará cuenta para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento

mas





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00666-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA INÉS BOADA DE GODOY</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Por auto de fecha 20 de mayo de 2024 esta agencia procedió modificar el crédito y en consecuencia impartir aprobación al mismo, fijando un saldo insoluto por concepto de reajuste pensional, indexación, intereses, costas y agencias en derecho por valor de diecinueve millones ciento cuarenta y siete mil cincuenta y cuatro pesos (\$19.147.054).

De igual manera, se dispuso requerir a los representantes legales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., a fin de que se efectuaran las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia.

A la fecha no se tiene pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada en procura del cumplimiento de la providencia en comento.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en aras de individualizar las responsabilidades, previo a dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del código General del Proceso, se dispone:

Por Secretaría requiérase mediante oficio al Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces y a Vanessa Gallego Peláez, vicepresidenta Jurídica encargada de la Fiduprevisora, a efectos de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe a este despacho sobre el cumplimiento de la providencia del 20 de mayo de 2024, mediante la cual se liquidó el crédito.

La respuesta emitida deberá informar el nombre y la identificación del actual representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A.

**Hágase** saber que, de conformidad con el Código General del Proceso, los requerimientos judiciales son de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en falta disciplinaria y se podrá iniciar incidente de imposición de multa y arresto, si

dentro de los 10 días siguientes a la radicación no se allega la documental se iniciará el procedente incidente de imposición de multa.

De no darse cumplimiento a lo ordenado, ingrédese al Despacho para dar alcance a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*mas*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00076-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA BEATRIZ ARANGUREN SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

A través de memorial radicado el 24 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora expresó su desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda y requirió que su representada no sea condenada en costas procesales.

Vista la declaración condicionada de desistimiento, mediante auto calendarado del 20 de mayo de 2024, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada, con el fin de que indicara si se opone o no al desistimiento presentado; no obstante, agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones es plenamente procedente, que el apoderado de la demandante se encuentra facultado para esos efectos y la parte demandada no presentó oposición alguna, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas a la interesada, de conformidad con numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por el apoderado de la señora Ana Beatriz Aranguren Sánchez parte actora, facultada para esos efectos.

**SEGUNDO. - Sin condena en costas, en la instancia.**

**TERCERO. - En firme esta providencia, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00087-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>BETULIA SIERRA DE GÓMEZ</b>
<b>CONVOCADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Advierte el Despacho la necesidad de **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** el auto de 4 de marzo de 2024, por haberse incurrido en un error, al encontrar que:

1. realizando nuevamente la revisión del expediente, se advirtió que este Despacho en la parte motiva se refirió al recurso presentado por la entidad demandada, sin hacer claridad en cuales son, y en la parte resolutive la parte demandante, la cual no apeló.

En aras de garantizar la pronta administración de justicia en aplicación del principio de celeridad, Se dejará sin efectos el auto de 4 de marzo de 2024.

Ahora bien, La Fundación San Juan de Dios – En Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, interpusieron y sustentaron dentro del término legal<sup>11</sup>, recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar **SIN EFECTOS JURÍDICOS** el auto de 4 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por La Fundación San Juan de Dios – En Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del

---

<sup>11</sup> Visibles en las carpetas 052, 054 y 55 del expediente digital.

Departamento de Cundinamarca en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial proferida el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que accedió a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*ADL*



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2014-00668-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RUBIELA FRANCO DE MARULANDA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si procede la nulidad de las Resoluciones N° 25124 del 31 de mayo de 2017, N° 54555 del 20 de noviembre de 2007 y N° 236661 del 3 de junio de 2008 por medio de las cuales se reconoció y reliquidó post - muerte una pensión de jubilación a favor de la demandante en calidad de cónyuge del causante Gustavo Marulanda Vargas con la inclusión del 100% de la bonificación por servicios como factor salarial, y si como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho hay lugar a ordenar a la UGPP expedir un nuevo acto administrativo liquidando el monto de la pensión de vejez teniendo en cuenta solamente una doceava (1/12) parte de la bonificación por servicios como factor salarial y ordenar a la señora Rubiela Franco de Marulanda reintegrar a la entidad las sumas de dinero que percibió en exceso.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

#### Por la parte demandante

Expediente administrativo visible a folios 49 a 286 del archivo *001 carpeta cuaderno físico escaneado* del expediente digital

**Prueba documental:** solicitó el apoderado de la demandante que se oficie al Consorcio FOPEP y al departamento de Nomina del Pap buen futuro – Fiduprevisora s.a. para que remitan certificación de los pagos efectuados a la parte demandada por concepto de mesadas pensionales reconocidas.

El despacho niega la prueba, toda vez que ya cuenta con todas las documentales necesarias para proferir sentencia de fondo dentro del presente asunto, así mismo, la parte demandada allegó los desprendibles de pago requeridos por la entidad demandante.

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

**Por parte de la entidad demandada:**

**La aportadas con la contestación de la demanda**

- Desprendibles de pago emitidos por el Consorcio Fopep visibles en los folios 370 a 451 del archivo *001 carpeta cuaderno físico escaneado* del expediente digital

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[11001333502520140066800](http://11001333502520140066800)



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-035-025-2022-00070-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>LUÍS ALBERTO BENAVIDES CETINA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**I. ANTECEDENTES**

Se encuentra al Despacho el expediente del epígrafe, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el día 29 de abril de 2024, en contra de la sentencia del 16 de abril de 2024, notificada el mismo día.

Dentro del término del traslado del recurso la accionada prestó escrito solicitando se niegue la reposición por improcedente.

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la sentencia del 16 de abril de 2024 proferida por este Despacho, notificada el mismo día, sin embargo, es del caso señalar que el recurso de reposición no es procedente en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 242 del CPACA, dispone:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de **reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (Negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 247 del CPACA, indica:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. **Ver en "Legislación Anterior" el texto vigente hasta esta fecha.** El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia

dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Revisada la providencia impugnada, sentencia de primera instancia del 16 de abril de 2024, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 242 del C.P.A.C.A., para que tenga vocación de proceder el recurso de reposición, ya que aquel cuenta con una procedencia restringida, como quiera que solo procede contra todos los autos y no contra la sentencia de primera instancia, razón por la cual se declarará su improcedencia.

De otro lado, en lo relativo al recurso de apelación se debe indicar que la parte actora interpuso y sustentó dentro del término legal, (29 de abril de 2024) recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que negó a las pretensiones de la demanda; providencia que fue notificada el 16 de abril de 2024.

En ese orden, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **Negar por improcedente** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de abril de 2024 proferido por este Despacho.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que negó a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento